



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01051 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.
Demandado	YOVANI ALEXANDER CAICEDO MONTOYA
Asunto	No accede a lo solicitado

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es improcedente, toda vez que en el expediente no obra prueba de que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de marzo 2 de 2023.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado. So pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7330f61f1cda09e67c135bcd99339c26862748bf1f48d1c6e9fff5fb7c061**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01066 00
Proceso	Verbal
Demandante	SAMUEL JAIME VELILLA GOMEZ Y OTROS
Demandado	MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la demandada otorgo poder a un profesional del derecho y se dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS, del auto de enero 31 de 2023, por medio de la cual se admitió la demanda instaurada en su contra por SAMUEL JAIME VELILLA GOMEZ, LUCIA VELILLA GOMEZ, OSCAR FERNANDO VELILLA CANO, DAVID DE JESUS VELILLA GOMEZ Y MARIA CRISTINA VELILLA GOMEZ.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en caso de querer ampliar la contestación de la demanda.

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ HENAO, identificado con CC. 1.017.122.084 y TP. 246.239 del C.S.J., para representar a la demandada en este asunto.

4° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se procederá a correrle traslado a las excepciones previas formuladas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30c4ff4486bc2fa564ad31a73c427f51e31e898b0d34541fc121cd6036c50c7**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 <b>2022 0124500</b>
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO	IVAN CAMILO BARÓN MUÑOZ ISABEL CRISTINA MUÑOZ DE BARÓN CARLOS JOSÉ TRIANA HERNÁNDEZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** (Subrogatorio de CITY RAIZ S.A. S) en contra de **IVÁN CAMILO BARÓN MUÑOZ, ISABEL CRISTINA MUÑOZ DE BARÓN y CARLOS JOSÉ TRIANA HERNÁNDEZ** por los siguientes conceptos:

El valor de saldo de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$428.816), más la indexación de esa suma hasta la solución o pago total de la obligación a partir del 01 de abril de 2022

El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$2.250.000) más la indexación de esa suma hasta la solución o pago total de la obligación a partir del 01 de mayo de 2022.

El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$2.250.000) más la indexación de esa suma hasta la solución o pago total de la obligación a partir del 01 de junio de 2022.

El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$2.286.225) más la indexación de esa suma hasta la solución o pago total de la obligación a partir del 01 de julio de 2022.

El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$2.286.225) más la indexación de esa suma hasta la solución o pago total de la obligación a partir del 01 de agosto de 2022

El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$2.286.225) más la indexación de esa suma hasta la solución o pago total de la obligación a partir del 01 de septiembre de 2022.

El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$2.286.225) más la indexación de esa suma hasta la solución o pago total de la obligación a partir del 01 de octubre de 2022.

El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$2.286.225) más la indexación de esa suma hasta la solución o pago total de la obligación a partir del 01 de noviembre de 2022

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones

**TERCERO.** Se reconoce personería para actuar al abogado OTONIEL AMARILES VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.157.842 y T.P, No. 33.557 del C.S, de la J, de conformidad con el poder conferido.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

## NOTIFIQUESE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN  
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181  
Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-01245.  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4141e06f2d01b3324399f042fe7a39220795e58a25f474faa8b54bafba1c28**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado EMIRO FERNANDO ERASO MARTINEZ en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

09 de marzo de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Marzo nueve de dos veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022-01339 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EMIRO FERNANDO ERASO MARTINEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

### 1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

### 2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado EMIRO FERNANDO ERASO MARTINEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022,

como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, en contra de **EMIRO FERNANDO ERASO MARTINEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$938.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$938.000, para un total de las costas de **\$938.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07553aff40ec76beefd3d2a72dc33093b95cd8c82784b12f8600348f8e0d2988**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00076 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MIGUEL ANGEL BLANQUICET
Demandado	LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS
Asunto	Se incorpora citación personal y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada al demandado LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la citación enviada, se advierte que en la misma se incurrió en un error al omitirse indicar el término que tiene el demandado para comparecer al Juzgado a recibir notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación personal al demandado, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54888e83b6cfbc910b4c9673e150f13c580010eb5842e9c4e5a59a9ee5e78147**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00096 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	TRANSPORTES ORO S.A.S.
Demandado	REPRESENTACIONES DIESEL S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada demandada

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada REPRESENTACIONES DIESEL S.A.S., con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada la demandada REPRESENTACIONES DIESEL S.A.S.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b43a0268e6cdeca83797c2ed8c0b0344846932db873b524ac8dc5344e65960**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	0500140030172023 00130 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	GLOBAL MENSAJERÍA S.A.S
DEMANDADO	CARTAENTREGA S.A.S
ASUNTO	Admite demanda

Encuentra el Despacho que la demanda que antecede reúne las exigencias de los artículos 82 al 84, 420 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda contentiva del proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurada por GLOBAL MENSAJERÍA S.A.S en contra de CARTAENTREGA S.A.S.

**SEGUNDO.** Imprímase el trámite del proceso Monitorio contemplado en el artículo 420 y siguientes del Código General del Proceso

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

**Se le enterará al demandado que se le concede el término de diez (10) días para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En el mismo acto de la notificación se les hará las advertencias de que tratan el Art. 421 del Código General del Proceso**

**CUARTO.** Requiere a la parte demandante para que aporte caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica en cualquiera de las formas que indica el artículo 603 del C. G del P., en aras de decretar la medida cautelar solicitada.

**QUINTO.** Se reconoce personería para actuar a la abogada MANUELA CASTAÑO VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.211.491 de Medellín y T.P 340.594 del C.S.J, de conformidad con el poder conferido.

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z  
Rdo. 2023-00130.  
Admite demanda.

**Firmado Por:**  
**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316dd8b07f56de2de8eec266f714bfe9e99afa732bfd3064a7dfe19ec2a672d9**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 <b>2023 00164 00</b>
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ANA CELIA VERGARA DE CASTAÑO
DEMANDADO	CARLOS MARIO GONZÁLEZ MONTOYA YÉSICA ANDREA DÍAZ HERNÁNDEZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ANA CELIA VERGARA DE CASTAÑO y en contra de CARLOS MARIO GONZÁLEZ MONTOYA y YÉSICA ANDREA DÍAZ HERNÁNDEZ la siguiente suma de dinero:

VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Negar el mandamiento** de pago a favor del ANA CELIA VERGARA DE CASTAÑO y en contra de CARLOS MARIO GONZÁLEZ MONTOYA por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L toda vez que escritura pública N°1.998 no sólo no fue inscrita, es decir, no nació a la vida jurídica, sino que además no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Es de anotar, que el capital al cual se hace alusión, se estableció para fijar el valor de los derechos notariales como se lee en la cláusula décimo cuarta, así:

**DÉCIMO CUARTO:** Que en razón de constituirse por el presente instrumento una garantía hipotecaria abierta, el presente acto es de cuantía indeterminada, pero exclusivamente para efectos de fijar el valor de los derechos notariales y de inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M. L.**, la cual consta en documento privado que se protocoliza con el presente instrumento.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es decir, no hay una obligación expresa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Dra. ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.948.231 y portadora de la Tarjeta Profesional N°320.548 para representar los intereses de la parte demandante.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2023-00164

Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03df05f7cb68f76ee4ca91e4e01adaf63bd67274cec12d5f877a6ea4337f361**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo nueve de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00250 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado:	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ CC. 1036603911
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ, por la siguiente suma de dinero:

**Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$57.719.460,48) por concepto de saldo insoluto de capital.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de febrero 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$2.964.122,94) por concepto de intereses corrientes** generados y no pagados desde el 09 de octubre de 2022 hasta el 18 de febrero de 2023.

**Por la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$27.529,18) por concepto de intereses moratorios** generados y no pagados desde el 19 de febrero de 2023 al 20 de febrero de 2023, liquidados a una tasa de 45,12% E.A.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., representada legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con CC. 43.978.272 y TP. 175.761 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8492b9cfe2e81c6ff61e8ffb13b9bcf8d9dcd417aee24c31b6bf175eb65755cd**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo nueve de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00257 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOTRASENA
Demandado:	SANTIAGO DE JESUS TAMAYO GIRALDO CC. 1.040.322.108 MARLESON NOREÑA CARDONA CC.1.041.610.287 JUAN ALEXIS VILLA RODRIGUEZ CC. 1.040.322.061
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOTRASENA, en contra de SANTIAGO DE JESUS TAMAYO GIRALDO, MARLESON NOREÑA CARDONA Y JUAN ALEXIS VILLA RODRIGUEZ, por la siguiente suma de dinero:

**Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$38.254.913) por concepto de saldo insoluto de capital.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 2 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

3. Se autoriza a la sociedad MERINO CORREA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con CC. 71.665.013 y T.P. 71.767 del C.S.J., para actuar como endosataria al cobro de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a176e82c7f8803d29da762797fddb7c63580fc298e72c067cd5959fba72061b**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>